

Expediente: 1996/21-I6
Carátula: SERMICO S.R.L. SI/ CONCURSO PREVENTIVO

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 2
Tipo Actuación: CONCURSAL - INTERLOCUTORIAS CON FD
Fecha Depósito: 28/03/2024 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20217454868 - SERMICO S.R.L., -CONCURSADO/A
20217454868 - PARODI, ALBERTO LUIS LORENZO-ACTOR/A
20258441843 - DIRECCION GENERAL DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, -ACREEDOR
20080367857 - ESTUDIO DIAZ ZAMORA, -SINDICO
27060397754 - JUAREZ, JUAN OCTAVIO-ACREEDOR
27060397754 - CARRIZO, JOSE ROBERTO-ACREEDOR
27060397754 - CARRIZO, OSCAR JAIME-ACREEDOR
27060397754 - HAWAT, ARMANDO REMIGIO-ACREEDOR
27060397754 - LOPEZ, LUIS ALBERTO-ACREEDOR
27060397754 - MORALES, GASTON ALEJANDRO-APODERADO/A COMUN
27060397754 - PAZ, DANTE MIGUEL-ACREEDOR
27060397754 - SOSA, AMERICO-ACREEDOR
27060397754 - JAIMEN, JOSE EDUARDO-ACREEDOR
27060397754 - ZERDA, DANIEL FLORENTINO-ACREEDOR
27060397754 - DECIMA, JOSE ALBERTO-ACREEDOR
27060397754 - CAMACHO, JULIO CESAR-ACREEDOR
27060397754 - ALASIO, JUAN JOSÉ-ACREEDOR
27060397754 - LANDRIEL, RAFAEL ALEJANDRO-ACREEDOR
20248028964 - UNELEC SA, -ACREEDOR
20181850427 - BANCO BBVA ARGENTINA S.A., -ACREEDOR
27178586268 - BANCO CREDICOOP COOP. LTDO, -ACREEDOR
27202184761 - BANCO HIPOTECARIO S.A., -ACREEDOR
27217996673 - HSBC BANK ARGENTINA S.A., -ACREEDOR
20169494887 - INDUSTRIAL AND COMMERCIAL BANK OF CHINA (ARGENTINA) S.A., -ACREEDOR
27335197998 - BANCO ITAU ARGENTINA S.A., -ACREEDOR
20181850427 - BANCO SUPERVIELLE S.A., -ACREEDOR
20181850427 - BANCO SANTANDER RIO S.A., -ACREEDOR
90000000000 - BRUNET SOCIEDAD ANONIMA, -ACREEDOR
20267221481 - BULONERIA MITRE S.R.L., -ACREEDOR
90000000000 - CARLOS FLORES SOCIEDAD DE HECHO, -ACREEDOR
20202195513 - COMPLEMET S.R.L., -ACREEDOR
90000000000 - DIRECCION PROVINCIAL DE RENTAS DE NEUQUEN, -ACREEDOR
90000000000 - URIA ALFARO, EDUARDO ANTONIO-ACREEDOR
90000000000 - ESTRUCTURAS Y SERVICIOS SOCIEDAD ANONIMA, -ACREEDOR
20240593166 - FRENOS Y ELASTICOS LA BANDA S.R.L., -ACREEDOR
20279759061 - GARANTIZAR S.G.R., -ACREEDOR
90000000000 - HECTOR CABRAL Y CIA. S.R.L., -ACREEDOR
20258621140 - SUMINISTROS TECNICOS S.R.L., -ACREEDOR
90000000000 - TK VENTAS Y SERVICIOS S.R.L., -ACREEDOR
90000000000 - WAYRA S.R.L., -ACREEDOR
27261618856 - MOLINA, JOSE ALBERTO-ACREEDOR
20213278992 - VILLAGRA VELEZ, JUAN MANUEL-ACREEDOR
90000000000 - MEDITECNA S.R.L., -ACREEDOR
90000000000 - NOA MATAFUEGOS S.R.L., -ACREEDOR
27261618856 - PELLIZON, WALTER GUSTAVO-ACREEDOR
20202195513 - PROVEMET S.A., -ACREEDOR
27213368643 - MARTOS, CESAR ROLANDO-ACREEDOR
23144505034 - DIRECCION GENERAL DE RENTAS DE LA PROV. DE SALTA, -INCIDENTISTA
27277516115 - ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, -ACREEDOR
20279621299 - CV HOLDING S.A., -ACREEDOR
20272317322 - GIAMMARIA, CRISTIAN LEANDRO-ACREEDOR
20070879116 - BANCO DE LA PAMPA SOCIEDAD DE ECONOMIA MIXTA, -ACREEDOR
20123525834 - ROUTER SA, -ACREEDOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 2

ACTUACIONES N°: 1996/21-I6



H102324864744

San Miguel de Tucumán, marzo de 2024.

Y VISTO: Para resolver incidente de verificación tardía en esta incidencia y

RESULTA:

Mediante presentación digital de fecha 15/05/2023 se presenta el letrado Eugenio Bourges como apoderado de la Dirección General de Rentas de la Provincia de Salta, conforme lo acredita con copia de poder Escritura N°2.281, y Decreto N°5083 de fecha 14/12/2009 dictada por el Ministerio de Finanzas y Obras Públicas de la Provincia de Salta, con el patrocinio de la letrada Sara Loutaif , y promueve incidente de verificación tardía por la suma total de \$2.954.957,77 discriminado en \$1.376.550,35 con privilegio general y \$1.570.372,42 como quirografario.

Funda su solicitud en razón de las DDJJ presentadas por la concursada por un monto de \$967.978,29 respecto del impuesto a las Actividades Económicas Régimen Convenio Multilateral periodos 02/19, 04/19 a 04/20, 06/20 a 01/21, con una aplicación errónea de la alícuota por su parte, lo cual motivó a que la D.G.R. tenga que dictar Resolución General N° 060/22 para subsanar dicho error del contribuyente, determinando las diferencias en los montos correspondientes y aplicarle una multa equivalente al 50% del impuesto omitido por las posiciones mencionadas.

Manifiesta que se intimó al contribuyente SERMICO S.R.L. mediante Verificación N°104/21 de las actuaciones administrativas a fin de rectificar la aplicación de alícuota e ingresar las diferencias resultantes, correspondiente a la actividad declarada por los períodos mencionados. Aduce que en virtud de las facultades de verificación y control se constató en las Declaraciones Juradas presentadas por los periodos 02/19, 04/19 a 04/20, 06/20 a 01/21 del Impuesto a las Actividades Económicas - Régimen Convenio Multilateral por un monto total de \$967.978,29 la aplicación de alícuota errónea, por lo que se procedió a liquidar deuda dentro del marco del procedimiento de determinación de oficio sobre base cierta por los periodos verificados. Agrega que se descontaron las percepciones declaradas por el contribuyente, conforme los anexos informativos presentados oportunamente en esta Dirección a los períodos que le corresponda, que la liquidación de los accesorios correspondientes se practicó hasta la fecha 27/05/21, en la cual se produjo la presentación en Concurso Preventivo de la firma.

Afirma que se procedió a correr Vista de la determinación de oficio practicada y de la instrucción de Sumario N° 05020204-000066/2021 por los periodos fiscalizados, otorgándosele 15 días de plazo para que alegue su defensa y ofrezca las pruebas que hagan a su derecho, siendo notificado en fecha 26/10/21, que dicha notificación se practicó en el domicilio legal del concursado. Relata que el contribuyente se mantuvo en absoluto silencio y en total inacción frente al vencimiento de los plazos previstos, a fin de poder efectuar el descargo pertinente y/o aportar las pruebas que hagan a su derecho, es por ello que se procedió a determinar de oficio la deuda correspondiente a las posiciones 02/19, 04/19 a 04/20, 06/20 a 01/21 del mencionado tributo, y a aplicar una multa equivalente al 50% del impuesto omitido por las mencionadas posiciones.

Corrido el pertinente traslado de ley a la concursada permaneció incontestado.

En fecha 25/08/2023 Sindicatura presenta informe del art. 56 LCQ. Indica que luego de haber verificado la documental en poder de la concursada, el crédito por impuesto pretendido aconseja declarar admisible.

En relación al rubro Multa equivalente al 50% del impuesto omitido aconseja declarar inadmisibile. Sostiene que para que una multa resulte procedente, debe estar acreditada la garantía que tuvo el contribuyente de tener la posibilidad del libre ejercicio del derecho de defensa, la verificación de multas no escapa dal esquema general del análisis de los restantes créditos, debiendo el acreedor cumplir con los recaudos propios de la insinuación y resultará procedente en tanto se encontrare firme y garantido el derecho de defesna, no bastando el mero labrado de un acta de infracción y su cuantificación a los efectos de la verificación.

Practicada planilla fiscal, oblada por la incidentista, pasan estos autos a despacho para resolver.

CONSIDERANDO:

1. La Pretensión. La Dirección General de Rentas de la Provincia solicita la verificación tardía de créditos por la suma total de \$2.954.957,77 discriminado en \$1.376.550,35 con privilegio general y \$1.570.372,42 como quirografario.

Respecto del reclamo la concursada permeció en silencio.

2. Análisis de la verificación. De manera liminar, indico que el silencio formulado por la concursada no me exime de analizar la autenticidad de la documentación aportada por el insinuante, y los hechos en los que se funda la pretensión deducida. En este sentido, se ha sostenido la inaplicabilidad de la presunción de causalidad establecida por el art. 727 del CCCN, dado que la insinuación afecta no sólo el patrimonio del concursado sino también a sus acreedores, quienes son ajenos a la relación negocial (CSJTuc., sentencia N° 676, 06/12/1995, Heraldó J. Iriondo SACIFI s/ Concurso preventivo. Inc. de Verificación Tardía (Casación)) y, por tratarse de una verificación tardía, se ven privados del medio común para el control multidireccional previsto en la verificación tempestiva a través de la observación de créditos. (Rouillon, Adolfo A. N. Código de Comercio Comentado, Tomo IV-A-, Edit. La Ley, Bs. As., 2007, pág.677).

Concordante con los términos de la ley, ha declarado la Corte Suprema de la Nación que el trámite de verificación no se reduce a la mera comprobación del carácter que reviste la obligada, sino a investigar la causa de la obligación que da lugar al crédito pretendido (CSJN, Fallos, 315:316, citado por Heredia, "Tratado Exegético de Derecho Concursal", 2000, T. 1, p. 691). En este sentido, y al igual que los demás acreedores, pesa sobre el fisco nacional el deber de indicar y, en su caso, probar la causa del crédito que pretenda insinuarse en el pasivo, sin exclusiones (cfr. Heredia, op. cit., p. 691).

Ahora bien, el crédito insinuando encuentra sustento en una determinación de oficio de deuda correspondiente a las posiciones 02/19, 04/19 a 04/20, 06/20 a 01/21 en concepto de impuesto más intereses, y una multa equivalente al 50/% del impuesto omitido por las posiciones 02/19, 04 a 07/19, 12/19, 04/20 a 01/21, como se expresó anteriormente, fue instruido mediante un sumario administrativo. Tal procedimiento debe ofrecer la garantía del debido proceso, es decir que el contribuyente cuente con la posibilidad de observar, impugnar, ofrecer y producir pruebas al respecto. Para ello, es sustancial la notificación al infractor sobre la apertura del sumario y en su caso, la resolución que aplica la misma a fin de que se le otorgue la posibilidad de plantear recursos ante la justicia en caso de desacuerdo.

En este sentido, la jurisprudencia sostiene que tales actuaciones deben poseer una notificación fehaciente al concursado, estrictamente relacionadas a las actuaciones administrativas que en cada caso se promuevan y a la infracción que daba lugar a las respectivas sanciones (cfr. Renault Tucuman SA s/ Concurso Preventivo s/ Inc. de Revisión. Nro. Sent. 362, del 08/08/2016). Tiene

dicho la doctrina (Robledo, Néstor D., "Los medios de notificación y su eficacia", LA LEY 2007-B 494) que la cuestión debe considerarse de modo tal que, para aceptar como válido o no un medio de notificación dentro del ordenamiento jurídico, lo que debe tenerse en miras es el interés protegido por dicho plexo normativo, que constituye una verdadera garantía para los particulares. En tal sentido, la notificación debe importar un conocimiento cierto del acto por el destinatario (Gordillo, Agustín, "Tratado de derecho administrativo", t. 4, procedimiento administrativo, Cap. V, p. 5, Buenos Aires, F.D.A., 2003) y esa obligación no puede sino ser cumplida bajo una modalidad que transcriba íntegramente el acto (Aberastury, Pedro (h.) y Cilurzo, María Rosa, "Curso de procedimiento administrativo", Buenos Aires, Abeledo Perrot, 1998, p. 115 y siguientes).

Siguiendo estas pautas, y remitiéndome a la situación de autos, el Fisco omitió adjuntar la carta documento o su copia de la que se pueda observar su contenido, lo cual no permite constatar la fehaciente notificación de la resolución que impuso la multa, a partir de la cual adquiriría su firmeza en el supuesto de no haberse deducido recurso alguno en su contra. A lo expuesto se añade que el crédito fiscal debe ser exigible, lo que implica que la resolución administrativa que declaró su existencia debe estar pasada en autoridad de cosa juzgada (Heredia, Pablo D., "Tratado exegético de derecho concursal", Edit. Abaco, T. I, pág. 673 y sig.; MUNNE, R., "Verificación de créditos fiscales", JA, t. 1996-111, p. 923, 236; CSJT, sent. n° 1249 de 17/12/2014, in re "Frau Nicolás s/ quiebra. Incidente de revisión p/p DGRT; sent. n°762 de 25/8/2014, in re "Transportes Asociados S.R.L. s/ concurso Preventivo. Inc. de revisión p/p AFIP - DGI").

Así, era en cabeza de la insinuante la carga de probar que su crédito -impuesto y multa por infracción- se encontraban firmes y por lo tanto exigibles, lo que no puede ser suplido por el silencio de la Concursada, ya que tal como se consideró es deber del Juez el control de los créditos insinuados en pos de los intereses de los demás acreedores de autos.

En consecuencia corresponde no hacer lugar a la verificación tardía, pretendida por DGR Salta, conforme lo considerado.

3. Costas. Atento la manera que se resuelve, y conforme el principio objetivo de la derrota corresponde imponer las mismas a la incidentista vencida (art. 61 CPCCT).

4. Honorarios. Corresponde diferir su pronunciamiento para su oportunidad.

Por ello,

RESUELVO:

1. NO HACER LUGAR al incidente de verificación tardía promovido por la Dirección General de Rentas la Provincia de Salta.

2. COSTAS a la incidentista vencida.

3. HONORARIOS oportunamente.

HAGASE SABER. cc

Actuación firmada en fecha 27/03/2024

Certificado digital:

CN=YANE MANA Pedro Esteban, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20178601580

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.